

1

RESOLUCIÓN 2555

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el 22 de Febrero de 2007, funcionarios de la Policía Ambiental y Ecológica, incautaron al señor JULIO HERNANDO AYA AMORTEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.391.770 de Choachì (Cund.), 69 Bloques de madera de la especie Pino Patula, 36 Bloques de Urapan y 12 toletas de Urapan, de propiedad del señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachì (Cund.), cuando era transportado en el vehículo de placas FCI 787, tal como consta en el acta de incautación de fecha 22 de febrero de 2007 y demás documentos radicados en ésta Secretaría bajo el No. 2007ER9752.

Que la madera fue incautada en la Jurisdicción del CAI MIRADOR, por no demostrarse su procedencia, ni haberse presentado documentos que autorizaran su movilización.

Que el material incautado fue entregado al Centro de Fauna y Flora de la Secretaria Distrital de Ambiente, tal como consta en el acta de recepción de especimenes de flora No.001 del 22 de febrero de 2007.

Que mediante memorando radicado con el No. 2007IE536, del 5 de marzo de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió a la Dirección Legal Ambiental los siguientes documentos: Acta de Incautación de fecha 22 de febrero de 2007, Acta No. 001 de la Oficina de la Secretaria Distrital de Ambiente Oficina de Control de Flora y Fauna, Informe de la Policía Metropolitana de Bogotá, radicado con el No. 2007ER9752 del 28 de febrero de 2007.

Que con radicado No. 2007ER 11340, del 12 de marzo de 2007, el señor CARLOS WILLIAM RIVEROS SANCHEZ, en calidad de propietario de la plantación forestal, allegó comunicación del 20 de febrero de 2007, en la cual autorizaba al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, para trasportar a Bogotá la madera antes mencionada. Igualmente, aportó fotocopia del registro de la plantación ante la CAR, expedida el 26 de febrero de 2007.

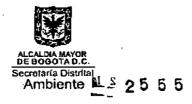
CONSIDERACIONES JURIDICAS

El articulo 74 del Decreto 1791 de 1996 trata "DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE", establece "Todo producto forestal primario o de la

Proyectó: Ria Isabel Villamil-Velasquez : reviso DRA ELSA-JUDITH GARAVITO Expediente: DM-08-07-766 - cra. 6 No. 73-98 Pisos 2°, 5° y 6° Blóque A Edificio Condominio PBX 344 1030 Fax 336 2628 - 334 Bogota in Indifferencial

BOGOTA, D. C. - Colombia

۱ ر



flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 80°. Ibídem, "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

De los preceptos normativos descritos, y en consideración a los documentos allegados con ocasión a la incautación de los 69 Bloques de madera (Pino Patula, 36 Bloques de Urapan y 12 toletas de Urapan), se infiere que a pesar de que se allegó el certificado de Inscripción de la plantación ante el CAR, por parte del propietario de la misma, no es menos cierto que el señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, no contaba con el respectivo permiso de movilización, el cual debió solicitarlo ante la autoridad ambiental competente a fin de poder transportar madera hasta el sitio de destino.

De lo anterior, se colige que la conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de flora silvestre, como quiera que por tal calidad, se exige previamente el tramite y otorgamiento del salvoconducto para que dichos especimenes sean transportados o movilizados dentro del territorio nacional.

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachi (Cund.), por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida normatividad

Que de acuerdo a lo consagrado en el articulo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS**, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, el presunto contraventor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Mientras se surte el tramite de la actuación, la madera se dejara en calidad de deposito en el Centro de Fauna y Flora de la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Proyectó: Rill Sabel Villamil Velasquez, a reviso DRA ELSA JUDITH GARAVITO Expediente: DM-08-07-166 Gra, 6 No. 14-98 Pisos 2º, 53 y 6º Bioque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Pax 336 2628 334 Bogota in indiferencia BOCOTA, D. C. Calambia



Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios";

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107

Proyectó: R. I. Isabel Villamil Velusquez reviso DRA ELSA JUDITH GARAVITO Expediente DM-08-07-766

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 21'5' y 6" Bloque A Edificia Condominio PBX. 444 1030 fax 336 2628 3334 Bogota in indiferencia

BOGOTA, D. C. - Colombia



de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 Ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación de, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

De conformidad con lo establecido en el articulo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así



como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachi (Cund.), por movilizar presuntamente 69 Bloques de madera de la especie Pino Patula, 36 Bloques de Urapan y 12 toletas de Urapan, sin el respectivo Salvoconducto, que para tal efecto exige la ley, ni exhibirlo ante autoridad cuando le fue requerido.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachì (Cund.).

Cargo Primero: Por movilizar presuntamente, 69 Bloques de madera de la especie Pino Patula, 36 Bloques de Urapan y 12 toletas de Urapan, sin el respectivo Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791de 1996.

Cargo Segundo: Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 1791de 1996.

ARTICULO TERCERO: El señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachi (Cund.), dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el articulo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.





ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-766, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachì (Cund.), Calle 2 No. 4 - 66 en Choachì - Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO: Dejar el material incautado en calidad de deposito en el Centro de Fauna y Flora de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 3 1 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directorá Legal Ambiental



Sin a